



NEUQUEN, 14 de Septiembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BANCO BBVA ARGENTINA S.A. C/ SANCHEZ GABRIEL HORACIO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** (JNQJE3 EXP 657318/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. Que la parte demandada apela la resolución del 09/03/22 (fs. 42/44) que rechaza el pedido beneficio de litigar sin gastos formulado por esa parte.

A fs. 50/54 expresa agravios. Sostiene que se trata de un contrato bancario entre consumidores y usuarios, que cualquier contraparte en un contrato bancario es consumidor. Refiere a la regulación del CCyC, la reglamentación del BCRA y cita jurisprudencia.

Alega, que el beneficio de gratuidad fue arbitrariamente denegado. Expresa, que corresponde la imposición de costas pero no podrán ser ejecutadas y que el beneficio de gratuidad opera automáticamente.

Dice que corresponde rechazar la resolución interlocutoria del 21/03/2022 y otorgar el beneficio de justicia gratuita.

A fs. 60/61 la contraria contesta el traslado del memorial. Solicita su rechazo, con costas.

Que, por otro lado, la actora deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto III de la providencia del 12/04/2022 (fs. 58) que desestimó el pedido de embargo de los fondos depositados y dados en pago. Dice, que no se encuentran a disposición de esa parte y que la contraria podría peticionar dejar sin efecto la dación en pago



y retirar los fondos. Sostiene que los fondos solo pueden ser liberados cuando se dicte sentencia de trance y remate.

A fs. 68 se desestimó la revocatoria y concedió la apelación.

Además, el letrado de la parte actora ... apela los honorarios regulados punto I de la providencia del 12/04/2022 (fs. 58) por bajos.

II. Ingresando al análisis de las apelaciones planteadas corresponde señalar que resultan mal concedidas por cuanto corresponde tramitarlas de forma diferida.

Ello, porque el artículo 557 del CPCyC establece: *"Carácter y plazo de las apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución"* y no se alegaron ni fundaron supuestos de excepción a lo dispuesto en esa norma (cfr. "BRACCO LUCAS MARTIN S/QUEJA E-A: "BRACCO LUCAS MARTIN CONTRA VIDAL JUAN CARLOS Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO", EXPTE 590686/2018", CNQCI EXP 636/2019; "NAVARRETE NUBIA DEL CARMEN S/ QUEJA E-A: "JUAREZ NORMA GLADYS CONTRA NAVARRETE NUBIA DEL CARMEN S/ COBRO DE ALQUILERES", EXPTE. 664531/21", CNQCI EXP 904/2022).

Además, en el mismo sentido el artículo 69 establece que las apelaciones sobre regulación de honorarios en los incidentes se conceden en efecto diferido (cfr. Sala II, en autos "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN CONTRA PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. S/APREMIO", Expte. N° 455090/2011).

Al respecto, se ha sostenido que: *"La admisibilidad de la apelación decretada por el juez de grado, aún consentida y con conformidad de las partes, no obliga al Tribunal de Alzada, estando facultado éste no sólo para examinar la procedencia del recurso, sino también su viabilidad y la forma en que se lo ha concedido (conf. EXP N° 380148/8, del 3/9/2009*



en P.I., 2009, t°III, f° 469, n° 229; PI-1992- T.II-f.448-Sala I- PI 2001 N°349 T°IV F°617 SALA I)“.

“Así se observa que acordado el recurso a fs.119, 4° párr., el mismo ha sido mal concedido, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 557 -pues debió dársele efecto diferido-, 549 y 379 del ritual -en lo relativo a las facultades del juez respecto de la prueba-, amen de advertirse que tampoco se cumple en el caso con lo dispuesto por el inc.3° del art.242 de ese texto y asimismo que la juez de grado debió dictar sentencia de conformidad al art.548, sobre todo por cuanto al haberse incoado la excepción de incompetencia, de su admisibilidad o no derivaba el tratamiento de los restantes planteos”.

“El ordenamiento procesal en lo relativo al juicio ejecutivo instituye las reglas a que se alude en el párrafo anterior fundado en razones de celeridad y concentración, evitando así el abuso y la mala fe de los justiciables que conllevan a una deliberada elongación injustificada del pleito”.

“Ello, teniendo en cuenta que, eventualmente, el perdedor cuenta con la posibilidad de recurrir la sentencia y fundar allí el recurso concedido en efecto diferido (arts.557 y 247 del Cod.proc.)”.

“Coincidiendo con el fundamento de esta regla, el de eliminar las continuas y prolongadas interrupciones con que se ve afectado el proceso en primera instancia, entendemos, que se encuentra mal concedido el recurso”, (Sala II "PRODUCTOS SRL CONTRA GONZALEZ PABLO ANTONIO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO", EXP N° 412061/10).

Además, en punto a la apelación de la actora contra el punto III de la providencia del 12/04/2022 (fs. 58) que desestimó el pedido de embargo de los fondos depositados y dados en pago, no se aprecia un agravio actual y concreto en tanto la recurrente lo funda en la eventualidad de que la



contraria deje sin efecto la dación en pago, como también se encuentra pendiente que se expida respecto de ese ofrecimiento.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar mal concedidos los recursos de apelación deducidos por la parte demandada contra la resolución interlocutoria de fs. 42/44; por la actora contra el punto III de la providencia de fs. 12/04/22 y por el letrado de esa parte contra la regulación de honorarios por bajos del 12/04/22, debiendo ser tramitados con efecto diferido.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Comparto en términos generales la decisión acordada por mi colega.

Sólo he de disentir en punto a la respuesta dada a la apelación contra la denegación del embargo.

Entiendo que la apelación se encuentra bien concedida y que una solución diferente se impone en virtud de dos órdenes de razones.

Por una parte, la dación en pago efectuada en un expediente judicial puede ser equiparada por analogía a un pago por consignación, a poco que se advierta que, en términos generales, este consiste en depositar o poner a disposición de la autoridad judicial las cosas debidas, aún con reserva de negar o discutir la deuda.

Desde esta perspectiva, lo que surge de las actuaciones es que el acreedor principal no ha aceptado el pago y en lo que hace al "accesorio" (titulares del crédito por costas), aún no se encuentra definida la situación.

En este estado de cosas, no advierto que existan razones para denegar el pedido de embargo sobre los fondos depositados.

Desde un segundo punto de vista, debe considerarse lo sostenido en punto a que *"El depósito efectuado por la*



demandada en el acto de la intimación no es jurídicamente un pago, no obstante los términos de los arts. 529 y 540 del ordenamiento procesal. Si el ejecutado entrega dinero por el importe de las sumas objeto de la intimación, que comprenden el capital y lo presupuestado para intereses y costas, no podrá afirmarse que haya efectuado un pago, puesto que la segunda de las cantidades es aún ilíquida, sino que se trata de un embargo. Precisamente el art. 557 del mismo ordenamiento prevé que lo embargado puede ser dinero...” (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales... Comentados y anotados, Tomo VI-B pág. 15).

En este caso, si bien el depósito ha sido efectuado con posterioridad, entiendo que tal circunstancia carece de relevancia para mutar la consideración anterior, debiéndose aclarar que los fondos se encuentran embargados, a todo evento.

Por estas circunstancias, entiendo que la apelación es procedente, debiéndose disponer en la instancia de grado lo conducente para hacer efectivo el embargo solicitado. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia revocar el punto III de la providencia de fs. 58, debiendo disponerse en la instancia de grado lo conducente para hacer efectivo el embargo solicitado.

2. Declarar mal concedidos los recursos de apelación deducidos por la parte demandada contra la resolución interlocutoria de fs. 42/44 y por el letrado ... contra la



regulación de honorarios por bajos de fs. 58, punto I, tercer párrafo, debiendo ser tramitados con efecto diferido.

3. Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra.CeciliaPAMPHILE-

DR.JorgeD.PASCUARElli-Dra.PatriciaCLERICI

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA